

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

198 *SENTENCIA de 17 de noviembre de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 128/2002, interpuesto por la Diputación Foral de Guipúzcoa, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 17 de noviembre de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

1. Que ha lugar al recurso de casación en interés de la Ley 128/2002, interpuesto por la Diputación Foral de Guipúzcoa contra la sentencia de 11 de julio de 2002, dictada el Juez de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de San Sebastián en el procedimiento 114/2002.

2. Que declaramos la siguiente doctrina legal:

«Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente.»

3. Que no imponemos las costas de este recurso.

4. Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» conforme al artículo 100.7 de la ley jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publi-

cación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona; Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely; Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado; Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat; Excmo. Sr. D. Fernando Cid Fontán.

199 *SENTENCIA de 24 de noviembre de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 30 del Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica.*

En el recurso contencioso-administrativo n.º 71/2002, interpuesto por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 24 de noviembre de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

Con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), contra el Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 115, de 14 de mayo del mismo año.

Primero.—Desestimamos la pretensión deducida de nulidad del apartado 1.a) del artículo 26, del apartado 5 del artículo 3 y del apartado C) del artículo 6, del referido Real Decreto, por ser conformes a derecho.

Segundo.—Estimamos la pretensión deducida de nulidad del artículo 30 del mencionado Real Decreto, intitulado «infracciones», y así lo declaramos, por infracción del principio de legalidad que consagra el artículo 25.1 de la Constitución.

Tercero.—No procede hacer expresa imposición de costas de este recurso.

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret; Magistrados: Excmo. Sr. D. Óscar González González; Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona; Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely; Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.